



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0789/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros contra la Sentencia núm. 201700736, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Sentencia núm. 2017700736, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante, en contra de Ana Argentina Hernández, Brinnio Núñez Hernández, Marilin Núñez Hernández, Johnny Antonio Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández, Marisol Núñez Hernández, Rafael Enrique Álvarez Capellán, Javier Álvarez Capellán, Odalis Álvarez y Álvaro Álvarez, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la instancia recibida en la secretaría de este tribunal, en fecha 1 de agosto de 2017, suscrita por los Licenciados Francisco G. Ruíz Muñoz, Ana Delcy Corniel, Jiménez, Junior Suero Contreras y Iralda Suriel Álvarez, quienes actuando en nombre y representación de los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de una Acción de Amparo, en solicitud de retorno o realojamiento del inmueble denominado Parcela Número 7-C-8-I-18, del Distrito Catastral No.8, municipio y provincia de Santiago; por las razones dadas más arriba en este decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Se declara el presente proceso libre del pago de costas, en virtud del artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11. (Modificada por la Ley 145-11).

TERCERO: FIJA la lectura motivada de la Sentencia para el día viernes 24 de noviembre de 2017, a las 9:00 A.M; quedan citadas las partes representadas y los abogados constituidos.

La sentencia descrita fue notificada a los señores Juan Acosta Almonte, Huberto Suriel Álvarez, Domingo Cabreja Amarante, Francisco Ruíz Muñoz, Ana Delcy Corniel Jiménez Junior, Junior Suero Contreras, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago, Rafael Enrique Álvarez Capellán, Javier Álvarez Capellán, Odalis Álvarez, Álvaro Álvarez, Antonio Polanco Frías, Félix Liriano Frías, Manuel Santos Monegro, Miguel Ángel Lima Lima, Ricardo Tejada Pérez, Narciso Vásquez Martínez, Anyolina López Vásquez, Robinson Fermín, Rita Reyes Hernández de Tejada, y Distribuidora Miguel Ángel, S.R.L., y al Ayuntamiento de Santiago, mediante el Acto núm. 900/2017, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlixto Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 2017700736, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, fue incoado por el Ayuntamiento de Santiago el once (11) de enero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018), en escrito depositado en la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señores Ana Argentina Hernández, Brinnio Núñez Hernández y compartes, mediante Acto núm. 239/2018, de veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

3. Pretensiones de la recurrente en revisión constitucional

El Ayuntamiento de Santiago interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 201700736, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante instancia de once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), a los fines de que dicha sentencia sea revocada, se ordene el retorno del inmueble en cuestión de los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez, Domingo Cabreja Amarante y se fije un astreinte diario de cincuenta mil pesos con 00/100 (\$50,000.00), en perjuicio del abogado del Estado del Departamento Norte y los señores Ana Argentina Hernández, Brinnio Núñez Hernández, Marilin Núñez Hernández, Johnny Antonio Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández, Marisol Núñez Hernández, Rafael Enrique Álvarez Capellán, Javier Álvarez Capellán, Odalis Álvarez y Álvaro Álvarez.

4. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante, esencialmente, por los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. *En lo que respecta a la admisibilidad de la acción de amparo, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11 (Modificada por la Ley No.145-11), prescribe que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos:*

1. *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
2. *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
3. *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

4.2. *Como hemos indicado más arriba en este sentencia, lo que la parte accionante procura con su acción de amparo, es que el tribunal ordene su retorno y realojo al inmueble en cuestión, bajo el alegato de que estos fueron desalojados y desocupados de manera arbitraria e ilegal en violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y dignidad humana, honor e intimidad, así con el principio de inviolabilidad del domicilio; alegando, esencialmente, entre otras cosas: a) que con motivo de la ejecución de un desalojo ordenado por Resolución ADE/001420-2016, de fecha 2 de diciembre de 2016, dada por el Abogado del Estado ante la jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, ellos fueron desalojados del inmueble indicado, a pesar de que la citada resolución no iba dirigida, contra ellos, sino en contra de los señores de los señores María Ramona Marte, Pura Marte Liriano y Gloria Mercedes; y a pesar de que estos ocupaban bajo el título de arrendatarios,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por contrato de arrendamiento otorgado por el Ayuntamiento de Santiago, quien tiene derechos registrados en el inmueble; b) que existiendo una instancia contentiva de recurso de apelación, que cursa por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el Presidente de dicho tribunal, en el entendido de que la orden de desalojo fue excesiva, ya que existía una instancia en curso contentiva de litis sobre derechos registrados respecto certificado de título en virtud del cual se ordenó dicho desalojo, y que dicho funcionario debió esperarse que fuera el juez de fondo que sobre la fortaleza del certificado de título, dictó en materia de referimiento, la ordenanza in-voce número 201700196, de fecha 12 de diciembre de 2016, mediante la cual determinó y ordenó la suspensión parcial del desalojo, en lo que respecta a la demolición de mejoras; pero que no obstante a dicha ordenanza en referimiento, se continuó con la ejecución del citado desalojo.

4.3. Como podemos ver, del contenido de la instancia contentiva de acción de amparo, como por las conclusiones vertidas en audiencia, y unido a los documentos depositados en el expediente, se advierte, que en el presente caso, estamos frente a un conflicto sobre derecho registrado, respecto del cual, no solamente existe una instancia en curso de apelación, sino que también se ha accionado, por la vía del referimiento, para hacer cesar los efectos del citado desalojo, y al respecto ha habido decisión, encaminada a salvaguardar y tutelar los derechos reclamados; pero no obstante ello, los accionantes pretenden que sea resuelto o decidido por la vía del amparo el alegado desconocimiento o inejecución de lo que por ordenanza dada en referimiento se ha dispuesto.

4.4. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la litis sobre derechos registrados es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a un derecho o inmueble registrado. Esto quiere decir, que cuando se trate de apoderar a un tribunal para la solución de un conflicto sobre un derecho o inmueble registrado, este es el procedimiento indicado que debe seguirse.

4.5. En ese orden de ideas, tenemos que nuestro tribunal constitucional mediante sentencia TC/0147/13, de fecha 29 de agosto del 2013, ha dicho: “...como puede constatarse en el expediente, se trata de un conflicto sobre derecho registrado, el cual no debió conocerse en amparo, ya que la competencia para conocer sobre la litis surgidas sobre los terrenos registrados se encuentra contemplada dentro del marco de la Ley núm. 108-05, por lo que la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer sobre los mencionados conflictos surgidos...; Este tribunal considera que el presente recurso de revisión debe ser acogido, en virtud de que en nuestro ordenamiento jurídico existe una vía judicial distinta al amparo, como es el caso del referimiento, cuando se trate de asuntos que requieran urgencia, que permite satisfacer de manera efectiva sus pretensiones. Sin embargo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de La Vega dictó una sentencia en la que acoge una acción de amparo, en lugar de declarar inadmisibile la acción”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, Ayuntamiento de Santiago, pretende la revocación de la Sentencia núm. 201700736, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo. Para justificar sus pretensiones, esencialmente, argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. *Los textos constitucionales y legales precedentemente transcritos son los que configuran y preceptúan la figura del amparo, como una acción y/o mecanismo jurídico especial tendente a tutelar, salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, en la especie, los ahora recurrentes, acudieron al juez a quo en procura de que se le tutelén sus derechos a un debido proceso, a una propia tutela Judicial efectiva, a la intimidad y honor personal, a su dignidad humana, cuyos derechos le fueron conculcados por el Abogado del Estado de Santiago, así como por los beneficiarios de la autorización de la fuerza pública que emitió dicha autoridad, es decir, no se trata de reclamo de cualquier tipo de derecho, sino de derechos fundamentales, que es lo que exige la Constitución y lo que le otorga la facultad al juez para estatuir en amparo, por lo que no se entiende cómo es posible siendo esto un asunto tan evidente y claro en la ley, el Juez a quo remitiera la solución del conflicto a un procedimiento ordinario como lo prescribe en los motivos de su decisión.*

5.2. *Si es cierto que la propia Ley orgánica No. 137-11, en su artículo 70.1, estipula que la acción de amparo debe declararse inadmisibile cuando exista otra vía, pero no menos cierto es que el propio Tribunal Constitucional ha establecido que esa vía debe ser efectiva e idónea, y que a criterio del mismo, cuando se trate de salvaguardar derechos fundamentales no existe una vía más efectiva e idónea que el amparo, que incluso, la admisibilidad de la acción de amparo debe ser la regla y la inadmisibilidad la excepción como veremos más adelante.*

5.3. *En ese sentido, el Tribunal Constitucional en un esfuerzo que ha despejado toda duda y ambigüedad, y que ha arrojado vasta luz en cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo, ha establecido que la vía alternativa no solo debe ser efectiva, sino más efectiva que la acción de amparo, citamos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El Tribunal Constitucional ha conceptuado que la Inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su Sentencia TC /0197/ 13.*

b. *La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo. TC/0213/ 16.*

c. *En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho Interno, sea Idónea para proteger la situación Jurídica Infringida". Esto para decir, que, si bien "en todos los ordenamientos Internos existen Múltiples recursos", "No todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Criterio Internacional citado por el TC en su sentencia TC/ 0030/12.*

5.4. *Para desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser Idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías Judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en Impedimentos, debido al procedimiento que las hace Negligentes e Inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas. TC/0213/16.*

5.5. *Según Jorge Prats, "ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios Judiciales existentes, no tanto para excluir el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo."

5.6. *Asimismo, en su Sentencia TC/0182/13, consideró que, en cuanto a "la existencia de otras vías Judiciales que permitan de Manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental Invocado", No se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el Mandato del legislador, sino que las Mismas resulten Idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*

5.7. *Ante este destello jurisprudencial, es notoriamente evidente que el juez a quo no debió remitir la solución del asunto a un procedimiento y/o vía ordinaria como lo consigna en su decisión al establecer que el procedimiento del artículo 28, de la Ley 108/05, sobre Registro Inmobiliario era la vía efectiva, pues, uno se pregunta ¿Es la litis sobre derechos registrado una vía sumaria? ¿Es el procedimiento trazado en el artículo 28 de la Ley 108-05 un procedimiento más efectivo que el amparo? ¿Cuál es la competencia del Juez ordinario? ¿Los asuntos de legalidad ordinaria y subjetiva? ¿Los asuntos de Garantías fundamentales y Generales? ¿Puede proveer la vía ordinaria un Mejor remedio que el amparo? No se trata solo de que la vía sugerida sea efectiva, sino más y Mejor efectiva e Idónea que el amparo, y que el rol del Juez a cuya competencia se remite la solución conflicto se corresponda con sus atribuciones, pues el Juez ordinario está para tutelar asuntos de control de legalidad ordinaria, el Juez de amparo para hacer valer las Garantías y derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida, Ana Argentina Hernández, Brinnio Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Johnny Antonio Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández, Marisol Núñez Hernández, Rafael Enrique Álvarez Capellán, Javier Álvarez Capellán, Odalis Álvarez y Álvaro Álvarez, depositó su escrito de defensa el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el cual solicita a este honorable tribunal que declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de amparo. Para justificar sus pretensiones, presenta los argumentos siguientes:

6.1. Por cuanto: A que lo primero que hay que tener en cuenta, es que dicho recurso de revisión constitucional, se interpone en contra de una sentencia de amparo que declaro inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente, que la misma fue dictada en fecha 17 de noviembre del año 2017, por el tribunal a quo y notificada mediante Acto No. 900-2017, de fecha 27 de noviembre del año 2017, del ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, a lo hoy recurrentes y a los demás recurridos.-

6.2. Por cuanto: A que en ese tenor tenemos que tener en cuenta lo establecido en los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 101, 102 y 103, de la ley 137-11 orgánica del tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, que dicen:

Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 97.- Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 98.- Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

Artículo 99.- Remisión al Tribunal Constitucional. Al vencimiento de ese último plazo, la secretaria de juez o tribunal remite sin demora el expediente conformado al Tribunal Constitucional.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 101.- Audiencias Públicas. Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.

Artículo 102.- Pronunciamiento. Se pronunciará sobre el recurso interpuesto dentro del plazo máximo de treinta días que sigan a la recepción de las actuaciones.

Artículo 103.- Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

6.3. Por cuanto: A que si observamos lo obtenido específicamente en el artículo 95, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, que establece que el plazo para interponer el recurso de revisión, contra la decisiones de amparo, es un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, y habiéndose notificado la sentencia recurrida en fecha 27 de noviembre del año 2017, a los hoy recurrentes y a todos los demás co-recurridos, es evidente que dicho recurso de bienes inadmisibles, por haber sido interpuesto de manera extemporánea, ya que ha señalado este honorable tribunal constitucional en reiteradas ocasiones, que dicho plazo de 5 días, para la interposición en materia de decisiones de amparo, son 5 días hábiles, franco y aumentado en razón de la distancia, por lo que en el caso que nos ocupa, habiendo una distancia de 152 kilómetros, de la ciudad de Santiago a Santo Domingo, tenemos que establecer que el plazo de aumento en razón de la distancia son de 5 días hábiles, más 5 días hábiles franco, estamos hablando de 12 días hábiles, más 4 días festivos, por lo que sería un equivalente a un plazo de 16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días, que tenía la parte recurrente para interponer su recurso, siendo el último para la fecha de interposición de recurso el 13 de diciembre del año 2017, que al haberse interpuesto el recurso de revisión constitucional de sentencia en fecha 28 de diciembre del año 2017, es evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente por un plazo de 15 días después de su vencimiento, a ese tenor hay que recurrir al derecho común, de manera supletoria la cual lo constituye el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, que dice:

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia de once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 2017003736, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 201700736, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.
3. Escrito contentivo de acción de amparo incoada por Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante.
4. Acto núm. 239/2018, de veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante fueron desalojados de la Parcela 7-C-8-I por parte de los recurridos, no obstante contar, alegadamente, con los oficios de concesión y reiteración del auxilio de la fuerza pública marcados con los números 00051 y 000492, de veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) y doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, emitidos por la procuradora general de Corte en funciones de abogada del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago, que autorizaban el desalojo en contra de las señoras María Ramona Marte, Pura Marte Loriano y Gloria Mercedes.

Contra dicho desalojo, los señores Juan Acosta Almonte, Humberto Suriel Álvarez y Domingo Cabreja Amarante interpusieron una acción constitucional de amparo el primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 201700736, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.

No conforme con la indicada decisión judicial, el Ayuntamiento de Santiago, interviniente forzoso, el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de la parte recurrente, estima que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa es inadmisibile, y fundamenta su decisión en las siguientes razones:

10.1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

10.2. En ese orden de ideas, la Sentencia núm. 201700736, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, fue notificada al recurrente, Ayuntamiento de Santiago, mediante Acto núm. 900/2017, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlixto Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago. Entre la fecha de notificación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y la de interposición del presente recurso, el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), se advierte que trascurrieron cuarenta y un (41) días hábiles, por lo que el presente recurso de revisión se ejerció fuera del plazo para su interposición.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago contra la Sentencia núm. 201700736, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santiago, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como a la parte recurrida, Ana Argentina Hernández, Brinnio Núñez Hernández, Marilin Núñez Hernández, Johnny Antonio Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández, Marisol Núñez Hernández, Rafael Enrique Álvarez Capellán, Javier Álvarez Capellán, Odalis Álvarez y Álvaro Álvarez.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario